



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-371/2016 y  
ACUMULADO TET-JE-372/2016

**JUICIO ELECTORAL**  
**RESOLUCIÓN**

**EXPEDIENTE:** TET-JE-371/2016 y  
ACUMULADO TET-JE-372/2016

**ACTOR:** ÁNGEL COCOLETZI  
COCOLETZI.

**MAGISTRADO PONENTE:** JURIS DR.  
HUGO MORALES ALANÍS.

**SECRETARIO:** LIC. REMIGIO VÉLEZ  
QUIROZ.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a veintiuno de diciembre de  
dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para resolver los autos que integran el Juicio Electoral, identificado con el número **TET-JE-371/2016** y ACUMULADO **TET-JE-372/2016**, promovido por Ángel Cocoltzi Cocoltzi, en su carácter de ex candidato independiente a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, en contra la infracción al acuerdo ITE-CG 40/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, cometida por el candidato a primer regidor propietario del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, postulado por la planilla del ahora promovente.

**GLOSARIO**

**Actor**                   o    Ángel Cocoltzi Cocoltzi  
**promovente**

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ley de Medios :</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
<b>Ley Electoral</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Electoral de Tlaxcala
<b>Instituto:</b>	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tlaxcala

## **ANTECEDENTES**

I. De las constancias que obran en el expediente, así como de lo narrado por el promovente, se advierte lo siguiente:

**1.- Inicio de proceso electoral.** Mediante sesión solemne, celebrada el cuatro de diciembre de dos mil quince, el Instituto declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2015-2016, para elegir a Gobernador, Diputados locales, integrantes de Ayuntamiento y presidentes de comunidad.

**2.- Acuerdo de registro de candidatos.** El veintinueve de abril del año en curso, mediante acuerdo ITE- CG 111/2016, se aprobó la solicitud de registro de candidatos independientes a integrantes de los Ayuntamiento, para el proceso electoral ordinario 2015-2016, entre los cuales se encuentra el del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala.

**3.- Jornada Electoral.** El cinco de junio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, Gobernador, Diputados, Integrantes de los Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad en



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-371/2016 y  
ACUMULADO TET-JE-372/2016

el Estado de Tlaxcala, entre ellos los de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala.

**4.- Asignación de regidurías.** Mediante acuerdo ITE-CG 309/2016, emitido por el Instituto, se procedió a la asignación de regidurías para la integración del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala.

## II. Juicio Electoral

**1. Presentación del medio de impugnación.** Mediante escritos recibidos en la Oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional, a las catorce horas con diecisiete minutos y diecinueve horas con cinco minutos, del diecinueve y veinte de diciembre del año en curso, presentados por Ángel Cocoltzi Cocoltzi, así como por la Presidenta y el Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, respectivamente, el primero de los citados promovió el Juicio Electoral que hoy nos ocupa.

**2. Turno a ponencia.** El diecinueve y veinte de diciembre del año en curso, se ordenó turnar los escrito impugnatorios a ponencia para la sustanciación correspondiente.

**3. Radicación y autos a la vista.** Mediante acuerdo de veintiuno del mes y año en curso, se radicaron los expedientes bajo los número **TET-JE-371/2016** y **TET-JE-372/2016**, se declaró la competencia de este Tribunal para conocer del asunto planteado, de conformidad en los artículos 80 y demás relativos y aplicables de la Ley de Medios; asimismo, se ordenó poner los autos a la vista del magistrado instructor para los efectos legales correspondientes, y;

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia** Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente Juicio Ciudadano, por tratarse de

una de las vías jurídicas de defensa<sup>1</sup>, previstas en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, de conformidad con lo establecido por los artículos 95, de la Constitución local; así como, 1, 2, fracción IV, 3, 5, 6, 7, 10 y 80, del ordenamiento legal primeramente citado. Lo anterior resulta ser así, pues si bien el promovente no señala a través de que vía jurídica contemplada en la legislación pretende impugnar, por exclusión el mismo deberá tramitarse bajo las reglas del juicio electoral, que en la especie constituye una de las vías jurídicas de defensa, cuya competencia para conocer y resolver recae expresamente en este Tribunal.

**SEGUNDO. Acumulación.** Es procedente acumular los expedientes, de conformidad con el artículo 71 de la Ley de Medios, el cual prevé que para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esa ley, los órganos Electorales podrán determinar su acumulación.

El mismo precepto señala que la acumulación se actualiza cuando se advierta que entre dos o más juicios o recursos existe conexidad en la causa, por estar controvertido el mismo acto o resolución, o bien, que se aduzca respecto de actos o resoluciones similares, una misma pretensión y causa de pedir que haga conveniente el estudio de forma conjunta.

En el caso, es procedente la acumulación de los juicios, porque el actor controvierte la misma situación, consistente en la infracción cometida por el candidato a primer regidor propietario del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, al vulnerar el acuerdo ITE-CG 40/2015, emitido por el Instituto.

Por tanto, se acumula el expediente TET-JE-372/2016, al diverso TET-JE-371/2016, por ser éste el primero en su registro ante este

---

<sup>1</sup> Glosario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Medios de impugnación en materia electoral.** Es la totalidad de vías jurídicas que existen a disposición de partidos, coaliciones y agrupaciones políticas, nacionales o locales; autoridades electorales y ciudadanos, para poder hacer la defensa de un derecho presuntamente violentado por alguna autoridad u órgano partidista electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-371/2016 y  
ACUMULADO TET-JE-372/2016

Órgano Jurisdiccional, debiendo glosarse copia certificada de los puntos resolutivos al expediente que se acumula.

**TERCERO. Causales de improcedencia.** Con independencia de que en el juicio electoral en que se actúa se pudiere configurar alguna otra causal, a criterio de este Tribunal, el medio de impugnación propuesto resulta improcedente, de conformidad con lo previsto por los artículos 23, fracciones III y IV, y 24, fracción I, inciso d) de la Ley de Medios, por lo que debe **desecharse de plano**, según se explica a continuación:

**a) Extemporaneidad (plazo para cuestionar la inelegibilidad de candidatos electos)**

Si bien es cierto, en el escrito impugnatorio el actor no señala en qué fecha tuvo conocimiento que Anacleto Escobar Acoltzi, entonces candidato a Primer Regidor del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, continuó cobrando las quincenas correspondientes a su empleo como miembro de la Banda Sonora del Gobierno del Estado.

La realidad es que la oportunidad para controvertir la inelegibilidad del candidato en cuestión, por los motivos que señala el actor en su demanda, consistente en no haberse separado con la anticipación debida del cargo público que desempeñaba, ha fenecido.

En efecto, como lo prevé la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede analizarse en dos momentos, el primero, cuando se lleva a cabo su registro ante la autoridad administrativa electoral y, el segundo, cuando se califica la elección – dos instancias: autoridad electoral administrativa u órgano jurisdiccional-. Este criterio es acorde a la jurisprudencia 11/97 de rubro: **"ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN"**.

Así, al impugnar el actor la inelegibilidad del entonces candidato a Primer Regidor postulado por su planilla para el Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, hasta el diecinueve de diciembre, es decir, una vez que se resolvió sobre el registro de los candidatos ante la respectiva autoridad administrativa electoral local (29 de abril<sup>2</sup>) y una vez que se llevó a cabo la calificación de la misma (11 de noviembre<sup>3</sup>), es evidente que la impugnación del actor no es oportuna.

Esto es así, pues el plazo para controvertir los actos en cuestión, transcurrió en el último de los casos del doce al quince de noviembre, siendo que como se ha referido el medio de impugnación propuesto fue interpuesto hasta el diecinueve de diciembre.

Lo anterior, adquiere coherencia en razón de que las etapas del proceso electoral van adquiriendo definitividad y firmeza en el momento en que concluye una de ellas e inicia la siguiente, con el afán de dotar de seguridad jurídica y certeza a los procedimientos electorales.

Así, uno de los principios rectores de todo proceso electoral, según se desprende de lo dispuesto por los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Federal, es el principio de definitividad, de conformidad con el cual, las diversas fases del proceso se desarrollan en forma sucesiva, a través de la clausura definitiva de cada una de ellas, a medida que concluye una e inicia la siguiente, impidiéndose el regreso a etapas y momentos ya superados.

En ese sentido, a virtud de este principio, las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de su proceso

---

<sup>2</sup> Fecha en que se emitió el acuerdo ITE-CG 111/2016, relativo al Registro de la Planilla de candidatos independientes al Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala. Visible en la dirección electrónica: <http://www.itetlax.org.mx/wp-content/uploads/2016/04/ITE-CG-111-2016-29-abril-2016-ACUERDO-MUNICIPIOS-INDEPENDIENTES.pdf>

<sup>3</sup> Fecha en que se emitió el acuerdo ITE-CG 309/2016, relativo a la asignación de Regidores del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala. Visible en la dirección electrónica: <http://periodico.tlaxcala.gob.mx/indices/Peri46-2a2016.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-371/2016 y  
ACUMULADO TET-JE-372/2016

electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad a los participantes en los mismos.

En efecto, ha sido criterio de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los medios de impugnación jurisdiccionales que se intenten para cuestionar actos relativos a un proceso electivo, serán procedentes siempre y cuando las conculcaciones aducidas, en el caso de quedar demostradas, puedan ser reparadas antes de la conclusión definitiva de las etapas electorales con la que estén vinculados; en caso contrario, las conculcaciones deben estimarse consumadas de un modo irreparable y el medio impugnativo considerarse improcedente y desecharse.

Lo anterior implica que por regla general, no es válido retrotraerse a etapas que tienen el carácter de definitivas, dado que los procedimientos electorales son instrumentales y, por ello, es que la ley ha fijado plazos para que dentro de éstos se produzcan ciertos actos y efectos jurídicos, con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes de los mismos.

Lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido, consistente en la certeza de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir, los actos y resoluciones ocurridos deben tenerse por definitivos y firmes, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables a través de algún medio de impugnación.

De ahí que en consideración de este Tribunal, el medio de impugnación propuesto debe desecharse de plano.

#### **b) Frivolidad**

La pretensión del actor consiste en que se le aplique la sanción correspondiente o en su caso se le cancele su registro, al

candidato a primer regidor propietario a integrante del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, postulado por la planilla del candidato independiente Ángel Cocoltzi Cocoltzi, ya que según el dicho del promovente, el candidato a regidor, infringió la base tercera, inciso c), del acuerdo ITE-CG 40/2015, emitido por el Instituto, ya que forma parte de la banda de música perteneciente al Gobierno del Estado, adscrito a la Unidad de Servicios Educativos del Estado de Tlaxcala, situación que prohíbe el acuerdo en comento, por lo que existe una actuación de alevosía al tratar de ocupar un cargo de elección popular y ser funcionario público del Gobierno del Estado.

Dicho de otra forma, el promovente pretende que sea cancelado el registro del candidato a regidor propietario del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, por vulnerar el acuerdo en mención al formar parte de la banda de música del Gobierno del Estado, es decir, ser funcionario público y solicitar su registro como candidato a regidor propietario para integrar el Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala.

En efecto, la frivolidad anunciada radica en que, si bien el acuerdo en cuestión establece una serie de requisitos y condiciones para poder ser candidato a integrante de Ayuntamiento, específicamente base tercera, inciso c), del acuerdo en comento, relativo a que no podrán ser candidatos **“Los servidores públicos de los gobiernos federal, estatal o municipal, salvo que se separen del cargo 90 días antes del día de la elección de que se trate”**, lo que es acorde con el artículo 89, fracción I, de la Constitución Local, establece que; **ARTÍCULO 89. No podrán ser integrantes del ayuntamiento quienes se encuentren en los siguientes supuestos:**

**I. Los servidores públicos de los gobiernos federal, local o municipal, con funciones de dirección y atribuciones de mando.**

Es claro que la situación denunciada no aplica al caso concreto, ya que de las manifestaciones que realiza el promovente en su





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-371/2016 y  
ACUMULADO TET-JE-372/2016

escrito, se desprende que el candidato a regidor a integrante del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, **no cuenta con facultades de representatividad, iniciativa, decisión, mando y dirección**; esto es, tiene un cargo público con el que se encuentre en ventaja frente a otros contendientes, sino simplemente se trata de un empleado que no ejerce dichas funciones.

Por otra parte, se observa que el promovente tenía conocimiento que el ahora regidor del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, formaba parte de la banda de música perteneciente al Gobierno del Estado, cargo que como se explicó con antelación no es de mando, como lo establece el artículo 89, fracción I, de la Constitución Local, que a su vez es exigible para poder ser candidato a un cargo de elección popular, en efecto, existe una actuación frívola por parte del promovente, pues a pesar de tener conocimiento de dicha situación pretende impugnar la elegibilidad del regidor, sin que exista fundamento lógico-jurídico para resolver procedente su pretensión, de ahí que se propone su desechamiento de plano.

De igual manera, es preciso mencionar que no todos los "funcionarios" están obligados a separarse de su cargo, porque ello depende de su jerarquía, manejo de recursos y grado de influencia, considerando que una interpretación contraria sería restrictiva e iría en contra de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, situación que en el caso concreto no se actualiza.

Por lo anterior, se arriba a la conclusión de que el medio impugnativo en comento, resulta frívolo, al no existir sustancialmente una vulneración a sus derechos político-electorales, y a sabiendas que el cargo que ostentaba el regidor del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, postulado por la planilla del candidato independiente Ángel Cocoltzi Cocoltzi, no se encuentra dentro de los funcionarios públicos obligados a cumplir el requisito establecido en el acuerdo

ITE-CG 40/2015, así como lo establecido por la Constitución local, por lo que debe desecharse de plano.

Por otra parte, no obstante que no ha vencido el término para la comparecencia del tercero interesado en el presente asunto, esto no genera una imposibilidad para este Órgano Jurisdiccional de resolver el Juicio Electoral que nos ocupa, dado que del sentido del fallo no se advierte la existencia de una posible afectación a derechos de terceros.

Finalmente, en atención a los hechos narrados por el promovente en su escrito impugnatorio, dese vista a la Contraloría del Ejecutivo del Gobierno del Estado de Tlaxcala, para que en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho corresponda, anexando copia certificada de la presente resolución así como copia del escrito del medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se desecha de plano la demanda.

**SEGUNDO.** Dese vista a la Contraloría del Ejecutivo del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

**NOTIFÍQUESE.** Al **promovente** y a todo aquel que tenga interés mediante cédula que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional; mediante **oficio** adjuntando copia certificada de la presente resolución al **Instituto Tlaxcalteca de Elecciones**, y a la **Contraloría Ejecutiva del Estado de Tlaxcala**, en sus respectivos domicilios oficiales; de conformidad con lo establecido en los artículos 59, 64 y 69 de la Ley de Medios para el Estado de Tlaxcala. **Cúmplase.**

Así, lo resolvieron por **UNANIMIDAD**, y firman los Magistrados Hugo Morales Alanís, José Lumbreras García y Luis Manuel



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JE-371/2016 y  
ACUMULADO TET-JE-372/2016

Muñoz Cuahutle, integrantes de este Tribunal, siendo Presidente y ponente el primero de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noé Montiel Sosa, quien certifica para constancia.

MGDO. HUGO MORALES ALANIS  
PRESIDENTE

MGDO. JOSÉ LUMBRERAS

GARCÍA  
PRIMERA PONENCIA

MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ

CUAHUTLE  
TERCERA PONENCIA

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA  
SECRETARIO DE ACUERDOS



TET TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET/Mgdo.HMA/RVQ/TCA